



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00381-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	AURA MARINA ORTEGA RAMOS
FECHA	27 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 12 de enero de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 12 de enero de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas REP-891. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega a la demandada AURA MARINA ORTEGA RAMOS.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a48441010793a702a87c6a00431ed5f0eade8d2024c5c1f856cad1d85a2169**

Documento generado en 27/01/2022 11:47:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00798-00
DEMANDANTE	CLAVE 2000 SA
DEMANDADO	JULIO CESAR OCHOA CARDENAS
FECHA	28 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 11 de enero de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
VEINTICUATRO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 11 de enero de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas SXQ-699. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado CLAVE 2000 SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ff2a6fb56f3977783ef1454f192685a9b2b9945e9a257da1efb318b191dc58**

Documento generado en 28/01/2022 09:55:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICACION	08001405301020210008400
DEMANDANTE	ANDRES LARRARTE IRIARTE
DEMANDADO	MARTA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA
FECHA	27 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 19 de enero 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 19 de enero de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, por cuanto la demandada firmo las escrituras que dieron origen a este proceso, por lo que el despacho accederá a ello.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 24 archivos PDF y un archivo de Excel.

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER de ANDRES LARRARTE IRIARTE contra MARTA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA.

Segundo- ORDENAR el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de la demandada MARTA DE JESUS DE LA HOZ BARRAZA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre los mismos. Ejecutoriado este auto, líbrense los oficios correspondientes a través de Secretaría.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc742bbffdf3b88acc0dc1cd497c49c0460ffc38096dbc1f06cc218d9c321137**

Documento generado en 27/01/2022 11:47:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00391-00
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADO	RONALD DARWIN MONTES BENITEZ
FECHA	28 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial solicitando terminación del proceso.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la terminación del proceso de fecha 14 de enero del 2022 no fue enviada desde el correo electrónico de la parte demandante ni en el registrado en SIRNA por su apoderado judicial; por lo que en aplicación al inciso 3º del artículo 122 del C.G.P. no es procedente concederla.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar la terminación del proceso, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fabe05872603cba6bd5a1127fdc79f9771bc42d93d3d3822ef0a7077c0de3d7**

Documento generado en 28/01/2022 09:55:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00416-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	OSCAR JOSE DOMINGUEZ MEZA
FECHA	28 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 12 de enero de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 12 de enero de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 19 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA SA contra OSCAR JOSE DOMINGUEZ MEZA, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad del demandado OSCAR JOSE DOMINGUEZ MEZA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. En consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega o devolución del demandado OSCAR JOSE DOMINGUEZ MEZA, o a su apoderado judicial con facultades para recibir, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegare con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

Cuarto. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ee506f32604557d982c06e4485f775a21c4640e265b0acd37e809fed9c2c38**

Documento generado en 28/01/2022 09:55:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210046000
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	ZULEIMA DEL ROSARIO VARGAS BULA
FECHA	28 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del presente proceso presentada por el apoderado demandante el día 18 de enero de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que (el) (la) apoderado (a) judicial no tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el Art. 461 del C.G. P. "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente", por tratarse de la disposición del litigio, razón suficiente para rechazarla.

RESUELVE:

1. NEGAR, lo solicitado por (el) (la) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8714a974ed1fac3a8129eabdec7c4774c581692c73d9bf9bc9d11d870adcf0**

Documento generado en 28/01/2022 11:00:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210046000
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	ZULEIMA DEL ROSARIO VARGAS BULA
FECHA	28 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del presente proceso presentada por el apoderado demandante el día 18 de enero de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que (el) (la) apoderado (a) judicial no tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el Art. 461 del C.G. P. "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente", por tratarse de la disposición del litigio, razón suficiente para rechazarla.

RESUELVE:

1. NEGAR, lo solicitado por (el) (la) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8714a974ed1fac3a8129eabdec7c4774c581692c73d9bf9bc9d11d870adcf0**

Documento generado en 28/01/2022 11:00:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00486-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	SOE ELVIRA CABARCAS ESMERAL
FECHA	28 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 18 de enero de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 18 de enero de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas ENO-049. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega a la demandada SOE ELVIRA CABARCAS ESMERAL.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c47bc3d08a66e241aa7d942cb021b4fdbc2c62a1413d7a5475d1e8c25c7b4b3**

Documento generado en 28/01/2022 09:55:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00518-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
DEMANDADO	JUAN CARLOS VALENCIA BARRERA
FECHA	28 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 11 de enero de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 11 de enero de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GRQ-454. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dc660dcbc008c9e005d35c679baa935bac6414cbbb573977aaaa8c32f1c1ca**

Documento generado en 28/01/2022 09:55:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00559-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	NACIRA LILIANA HOYOS MARTINEZ
FECHA	28 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 19 de enero de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 19 de enero de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas CRT-792. Librense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34cc06f8aa299c1b6a1f5f93af8e8b1bbf1d610e18d464f4f464f7041e6dfc7**

Documento generado en 28/01/2022 09:55:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00568-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	FABIO ANDRES DAZA IMITOLA
FECHA	28 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 20 de enero de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 20 de enero de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas HEX-026. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega a la demandada FABIO ANDRES DAZA IMITOLA.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc12589724ff44d228efff4d6e418879ee3c93af9c899466924b71b084cdec45**

Documento generado en 28/01/2022 09:55:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00570-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DUBER DANOVIS GONZALEZ HERRERA
FECHA	28 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co el día 19 de enero de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1° y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el embargo del vehículo de Placas GZT-571 de propiedad del demandado DUBER DANOVIS GONZALEZ HERRERA, con C.C.1.143.146.336; el vehículo inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8c46a00e8a72fdd1b413528a692f19912fd1c9124a412d3705d7e534e5912d**

Documento generado en 28/01/2022 11:00:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00619-00
DEMANDANTE	CONDominio DE PLAYA PUNTA CANGREJO
DEMANDADO	INVERSIONES & CONSTRUCCIONES DONADO SAS
FECHA	28 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de Terminación del proceso por TRANSACCIÓN, presentado por la parte demandante el 12 de enero de 2022. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandante donde solicita la terminación del proceso por transacción.

El Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 312 que establece "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días, y el artículo 461 del C. G. P. Para dar por terminado el presente proceso".

Respecto a la transacción ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

"El juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción, es decir, que ésta verse sobre el derecho susceptible de esta modalidad, que las partes sean capaces y caso de que así no ocurra que exista el requisito de la autorización judicial, que en el mismo proceso se obtiene de ser viable, que si las suscriben los apoderados tengan expreso poder para hacerlo, que se adjunte el contrato sin que necesariamente sea autenticado o que si se contiene la transacción en el memorial este haya sido suscrito por las dos partes o sus apoderados".

En el caso analizado las partes, presentaron escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quienes tienen facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 5 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Aceptar la anterior TRANSACCIÓN y en consecuencia dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo de CONDOMINIO DE PLAYA PUNTA CANGREJO contra INVERSIONES & CONSTRUCCIONES DONADO SAS.



Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de la demandada INVERSIONES & CONSTRUCCIONES DONADO SAS, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. En consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega o devolución de la demandada INVERSIONES & CONSTRUCCIONES DONADO SAS., o a su apoderado judicial con facultades para recibir, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegare con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

Cuarto. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a850f9d83229b92a5aef7e65863c450def861417801785bd905b152bcb43352**

Documento generado en 28/01/2022 09:55:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00677-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	EDUARDO ALFONSO COTES CONSUEGRA
FECHA	28 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 15 de diciembre de 2021. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 15 de diciembre de 2021.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas WEL-864. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado EDUARDO ALFONSO COTES CONSUEGRA.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ba5e89bab11833acab07dc279070bb3404886da6a6196c84e82d57cd1ed65c**

Documento generado en 28/01/2022 09:55:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00733-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.
GARANTE	JOSE OMAR OSORIO FLOREZ
FECHA	28 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: notificaciones@jramosabogado.com el día 19 de enero 2022, que se autorice el retiro de la demanda. No hay constancia que se hubiera materializado la inmovilización del vehículo objeto del trámite. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, es procedente, debido a la naturaleza de este asunto y al evidenciarse que no hay constancia de que se hubiera materializado la inmovilización del vehículo objeto del trámite.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.92 del Código General del Proceso para la ejecución de este acto, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de la inmovilización decretada que recae sobre el vehículo de Placas y autorizará el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor del apoderado de la parte demandante, Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor del apoderado de la parte demandante, Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, dejando constancia de este acto en Tyba, Expediente Digital y el libro radicator correspondiente; en consecuencia,

Segundo: Ordenar el levantamiento de la inmovilización al vehículo de Placas ordenada dentro del referenciado trámite con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8000260ea904f53bf30aef243cf1c5f9ebf83023f11e0e29bae325ec32dbc1df**

Documento generado en 28/01/2022 11:00:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00750-00
DEMANDANTE	CLAVE 2000 SA
DEMANDADO	ESNEIDER ANDRES DELGADO RUIZ
FECHA	28 de enero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 11 de enero de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 11 de enero de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas STL-609. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado CLAVE 2000 SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373cdc9b9ee567b4ec42f290a5673b8996ff3d922d023049559e880b298065b3**

Documento generado en 28/01/2022 09:55:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>